I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

24301 *Real Decreto 1005/2026, de 18 de noviembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España.*

El Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero, establece en su artículo primero que los clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro de Entidades Religiosas del entonces Ministerio de Justicia quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Debido a la actividad desempeñada por los referidos clérigos y ministros de culto, tal inclusión ha de llevarse a efecto mediante su asimilación a personas trabajadoras por cuenta ajena, determinándose el alcance de la acción protectora que se les otorgue, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Esta asimilación, que ya se produjo respecto a los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica por medio del citado Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, también se ha producido respecto a otros grupos mediante el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; el Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España; el Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imames de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España, y el Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España.

Se lleva ahora a efecto, mediante este real decreto, la asimilación y la fijación de las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social respecto a los ministros de culto de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España, toda vez que esta se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, tal como exige el artículo primero.uno del citado Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto.

Además, se posibilita que a aquellos ministros de culto que hayan ejercido como tales en un momento anterior a la inclusión del colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social se les reconozca como cotizados esos periodos anteriores, con el alcance y en los términos que se determinan.

A tenor de lo expuesto, este real decreto se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, en cuanto al principio de necesidad, proporciona la cobertura del sistema de la Seguridad Social a los ministros de culto de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España, y, en lo que concierne a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, consigue su objetivo mediante la única alternativa posible, la aprobación de una norma con rango de real decreto.

cve: BOE-A-2026-24301
Verificable en https://www.boe.es

Finalmente, cumple el principio de transparencia, en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sometido a los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública mediante su publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se ha remitido en audiencia directa al Obispado Ortodoxo Rumano de España y Portugal.

En el proceso de tramitación de este real decreto ha emitido informe el Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Esta norma se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, atribuida por el artículo 149.1.17.ª de la Constitución Española, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas, y de acuerdo con las facultades atribuidas al Gobierno de aprobar los reglamentos de aplicación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a propuesta del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de conformidad con el artículo 136.2.q) y la disposición final octava de dicho texto legal.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 2026,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1. *Objeto.*

1. Este real decreto tiene por objeto la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, como asimilados a personas trabajadoras por cuenta ajena, de los ministros de culto de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España.

2. Igualmente, este real decreto tiene por objeto el reconocimiento como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, con el alcance y en los términos que en el mismo se determinan, de los periodos de actividad en territorio español como ministro de culto de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España anteriores a la fecha de efectos de la inclusión a la que se refiere el apartado anterior.

CAPÍTULO II

Inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social

Artículo 2. *Asimilación a personas trabajadoras por cuenta ajena.*

1. Quedan asimilados a personas trabajadoras por cuenta ajena, a los efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los ministros de culto de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España, en los términos y condiciones establecidos en este real decreto.

2. Se entenderá como ministro de culto, a los efectos indicados en el apartado anterior, a la persona que esté dedicada, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa, siempre que no desempeñe las mismas a título gratuito. Dicha actividad deberá llevarse a cabo en territorio español.

cve: BOE-A-2026-24301
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 3. *Acreditación de la condición de ministro de culto.*

La condición de ministro de culto, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilado a persona trabajadora por cuenta ajena, se acreditará mediante la certificación expedida por el Obispado Ortodoxo Rumano de España y Portugal, en la que habrá de constar el carácter estable y remunerado de su dedicación a las funciones de culto o asistencia religiosa en esa iglesia. Dicha certificación habrá de ajustarse al modelo que figura en el anexo I.

Artículo 4. *Acción protectora.*

1. La acción protectora será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo.
2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto en el Régimen General de la Seguridad Social para estas contingencias.

Artículo 5. *Cotización.*

A la cotización a la Seguridad Social de los ministros de culto se aplicarán las normas del Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes reglas específicas:

a) La base de cotización estará constituida por la remuneración total percibida o la que tengan derecho a percibir mensualmente los ministros de culto por razón del desempeño de las funciones indicadas en el artículo 2.2. A tal efecto, las bases mensuales de cotización correspondientes a dichos ministros estarán sujetas a los límites máximo y mínimo del grupo 3 de la escala de grupos de cotización vigentes en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social.
b) La determinación y liquidación de cuotas se efectuarán de conformidad con lo establecido en las normas 2 y 3 del artículo 29 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.
c) No existirá obligación de cotizar por contingencias profesionales, desempleo, Fondo de Garantía Salarial ni formación profesional.

Artículo 6. *Obligaciones empresariales.*

A efectos de lo previsto en este capítulo, la Iglesia Ortodoxa Rumana en España asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

CAPÍTULO III

Reconocimiento como cotizados de periodos de actividad anteriores a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social

Artículo 7. *Alcance del reconocimiento.*

1. Los periodos de actividad en territorio español como ministro de culto de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España anteriores a la entrada en vigor de este real decreto se reconocerán como cotizados a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación o, en su caso, a una cuantía superior de la pensión de jubilación reconocida, en los términos previstos en este capítulo.
2. Igualmente, se reconocerán como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social los periodos de actividad a los que se refiere el apartado anterior, a los efectos de

cve: BOE-A-2026-24301
Verificable en https://www.boe.es

alcanzar el periodo mínimo de cotización exigido para causar derecho a las prestaciones de incapacidad permanente o de muerte y supervivencia, a quienes, en la fecha de entrada en vigor de este real decreto, tuvieran la condición de ministros de culto de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España.

Artículo 8. *Acreditación del tiempo de desempeño de la actividad.*

1. La acreditación del tiempo de desempeño de la actividad como ministro de culto en España se efectuará mediante la certificación expedida por el Obispado Ortodoxo Rumano de España y Portugal. Dicha certificación habrá de ajustarse al modelo que figura en el anexo II.

2. La inscripción de la entidad religiosa a la que perteneciera el ministro de culto en el Registro de Entidades Religiosas se comprobará por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. En caso de obrar en poder de la persona interesada la certificación de dicha inscripción podrá aportarse con la solicitud.

Artículo 9. *Solicitud de reconocimiento de periodos.*

La solicitud de reconocimiento como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social de periodos de actividad como ministro de culto de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España desempeñados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, acompañada de la certificación a la que se refiere el artículo 8, habrá de formularse ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social junto con la solicitud de la pensión de que se trate o, en su caso, con la solicitud de revisión de la cuantía de la pensión de jubilación ya reconocida.

En ningún caso se computarán periodos de actividad como ministro de culto anteriores a la fecha de inscripción de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, ni periodos de actividad como ministro de culto que se superpongan con otros periodos de cotización.

Artículo 10. *Efectos del reconocimiento de periodos sobre la pensión de jubilación.*

1. Los periodos de actividad como ministro de culto a los que se refiere este real decreto se computarán como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social a todos los efectos relativos a la determinación del derecho, cálculo y cuantía de la pensión contributiva de jubilación.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá, en todo caso, que la persona solicitante reúna los requisitos generales establecidos en el artículo 165.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) Los periodos computables como cotizados conforme a lo previsto en este real decreto se tendrán en cuenta para el cálculo del periodo de carencia previsto en el artículo 205.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social para determinar el derecho al acceso a la pensión, así como para la determinación de la base reguladora prevista en el artículo 209 del mismo texto legal.

b) De igual forma, se tendrán también en cuenta a efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación aplicable en cada caso de acuerdo con lo previsto en el artículo 205.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

c) El porcentaje aplicable a la base reguladora será el que corresponda en la fecha del hecho causante teniendo en cuenta para la determinación de dicho porcentaje tanto los años efectivamente cotizados como los computables como cotizados en virtud de este real decreto.

cve: BOE-A-2026-24301
Verificable en https://www.boe.es

En ningún caso, los periodos a reconocer sumados a los años de cotización efectiva a la Seguridad Social podrán dar lugar a la aplicación en el cálculo de la pensión de jubilación de un porcentaje superior al cien por ciento de la base reguladora.

2. En los casos en los que la persona interesada ya viniese percibiendo pensión de jubilación, los periodos computables como cotizados conforme a lo previsto en este real decreto se tendrán en cuenta exclusivamente para la determinación del porcentaje aplicable a la base reguladora.

En ningún caso, la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior podrá dar lugar a una reducción del porcentaje aplicable a la base reguladora que se tuviera reconocida.

La cuantía resultante será objeto de actualización, aplicando las revalorizaciones que hubieren tenido lugar desde la fecha del hecho causante de la pensión que se viniese percibiendo hasta la fecha en la que deba surtir efectos la modificación de la cuantía.

La modificación de la cuantía de la pensión de jubilación surtirá efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al de la solicitud de revisión de la pensión a efectos el reconocimiento como computables como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social de los periodos de inclusión como ministro de culto.

Artículo 11. *Integración de las bases de cotización.*

Las bases de cotización que correspondan a los meses que se computen como cotizados conforme a este real decreto se integrarán, en su caso, con las bases mínimas de cotización que estuvieran previstas en ese periodo para las personas trabajadoras mayores de dieciocho años en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 12. *Efectos del reconocimiento de periodos sobre las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.*

A los efectos de las prestaciones de incapacidad permanente y de muerte y supervivencia, únicamente se reconocerán los periodos de actividad como ministro de culto que, sumados a los años de cotización que, en su caso, acredite la persona causante, permitan alcanzar el mínimo de cotización exigido para causar las indicadas prestaciones.

Artículo 13. *Ingreso del capital coste de la pensión de jubilación por las personas interesadas.*

1. En los supuestos a los que se refiere el artículo 10, se procederá al cálculo del capital coste por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la parte de pensión resultante de computar como cotizados los periodos de actividad como ministro de culto a los que se refiere el artículo 1.2.

2. El importe del capital coste será liquidado por la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos en los que la persona interesada no reúna el periodo mínimo de cotización de quince años y requiera del cómputo de periodos a los que se refiere este real decreto para alcanzarlo, la pensión a capitalizar será el resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje obtenido de multiplicar por 3,33 el número de años que hayan sido reconocidos como cotizados para alcanzar quince años en cómputo global con las cotizaciones efectivas que, en su caso, se acrediten. Por los años que superen ese mínimo de quince años, se procederá a la capitalización del total de la cuantía de pensión que supere al resultado de aplicar a la base reguladora el porcentaje del 50 por ciento.

b) Si la persona interesada ya reúne el periodo mínimo de cotización sin la aplicación de este real decreto, la parte de pensión a capitalizar será la diferencia entre la cuantía de pensión que corresponda con la aplicación de lo previsto en este real decreto y la que se obtuviese en ausencia de este.

cve: BOE-A-2026-24301
Verificable en https://www.boe.es

c) En los supuestos en los que se proceda a la revisión de la cuantía de la pensión ya reconocida, la parte de pensión a capitalizar será la diferencia entre la cuantía de la pensión que corresponda con la aplicación de lo previsto en este real decreto y la que tuviese ya reconocida la persona pensionista.

3. El abono del capital coste por la persona interesada, podrá realizarse en un único pago, o podrá ser diferido por un periodo máximo de veinte años y fraccionado en pagos mensuales, deducibles de cada mensualidad de la pensión reconocida.

El periodo de veinte años podrá ser ampliado en la medida necesaria para que, en ningún caso, la amortización del capital coste suponga una cuantía mensual superior a la recibida en aplicación de este real decreto, en función de los años reconocidos.

Artículo 14. *Ingreso de la fracción de cuota por las personas interesadas.*

En los supuestos a los que se refiere el artículo 12, los ministros de culto o las personas beneficiarias de las prestaciones de muerte y supervivencia vendrán obligadas a ingresar una cantidad equivalente a la fracción de cuota del Régimen General de la Seguridad Social asignada a las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia correspondiente a los periodos de ejercicio de la actividad como ministros de culto que sean reconocidos como cotizados para completar el mínimo de cotización exigido para causar la prestación de que se trate.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicará los periodos objeto de reconocimiento a cada persona interesada a la Tesorería General de la Seguridad Social para que esta determine las cantidades a ingresar, calculadas de acuerdo con la cuantía de las bases mínimas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social para las personas trabajadoras mayores de dieciocho años y las consiguientes fracciones del tipo de cotización que hayan estado vigentes en cada uno de los momentos comprendidos en el periodo que, en cada caso, se reconozca.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, las fracciones del tipo de cotización a las que el mismo se refiere serán facilitadas a la Tesorería General de la Seguridad Social por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

La efectividad del reconocimiento de periodos como cotizados por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social estará condicionada al ingreso por las personas interesadas de la cantidad que en cada caso corresponda, dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación de su importe a las personas interesadas por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Artículo 15. *Garantía de pensión.*

1. Las personas titulares de las pensiones que se tramiten al amparo de lo dispuesto en este real decreto a las que se les reconozca el derecho al complemento por mínimos y hubieran optado por el abono del capital coste mediante su fraccionamiento en pagos mensuales deducibles de cada mensualidad de pensión, tendrán derecho a percibir, al menos, el importe del 95 por ciento de la cuantía mínima de la correspondiente pensión en la fecha del hecho causante.

En el supuesto de concurrencia de pensiones, para la aplicación de la garantía establecida en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta todas las pensiones percibidas por la persona beneficiaria.

2. Lo dispuesto en el apartado precedente se entiende sin perjuicio de otro tipo de retenciones sobre los importes de la pensión que legalmente procedan.

Disposición final primera. *Aplicación supletoria.*

En lo no previsto en este real decreto serán de aplicación las disposiciones generales del Régimen General de la Seguridad Social y del sistema de la Seguridad Social, incluidas las normas de procedimiento aplicables para el reconocimiento y revisión de la pensión de jubilación.

cve: BOE-A-2026-24301
Verificable en https://www.boe.es

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

Disposición final tercera. *Facultades de desarrollo normativo.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para dictar cuantas disposiciones de carácter general sean precisas para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado el 18 de noviembre de 2026.

FELIPE R.

El Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes,
FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA

cve: BOE-A-2026-24301
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO I

Certificado expedido por el Obispado Ortodoxo Rumano de España y Portugal a efectos de acreditar la condición de ministro de culto de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España

Datos personales del ministro de culto que desempeña, de forma estable y remunerada, funciones de culto o asistencia religiosa en el seno de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España:

Nombre y apellidos: ……
DNI/NIE: ……

Certificado expedido para acreditar la condición de ministro de culto de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilado a persona trabajadora por cuenta ajena, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1005/2026, de 18 de noviembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España.

En ……, a …… de …… de 20……

Obispado Ortodoxo Rumano de España y Portugal

Firmado:

ANEXO II

Certificado expedido por el Obispado Ortodoxo Rumano de España y Portugal a efectos de acreditar el tiempo de desempeño de la actividad como ministro de culto de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España

Datos personales del ministro de culto que ha desempeñado funciones de culto o asistencia religiosa en el seno de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España:

Nombre y apellidos: ……
DNI/NIE: ……

Periodo de ejercicio de la actividad en España como ministro de culto o asistencia religiosa en el seno de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España:

Desde (fecha de inicio) ……/……/…… hasta (fecha de finalización) ……/……/……

Certificado expedido a efectos de acreditar el tiempo de desempeño de la actividad como ministro de culto de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1005/2026, de 18 de noviembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España.

En ……, a …… de …… de 20……

Obispado Ortodoxo Rumano de España y Portugal

Firmado:

cve: BOE-A-2026-24301
Verificable en https://www.boe.es